

Conflicto: 123/2018

Promotor: Administración General del Estado

Partes: Agencia Estatal de Administración Tributaria y Hacienda Foral de Navarra

Objeto: Obligación de remesar ingresos relativos a retenciones e ingresos a cuenta del IRPF.

Fecha de la resolución: 12 de febrero de 2020

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

1.1. Planteamiento del conflicto

1º El día 18 de enero de 2019 tuvo entrada en la sede de esta Junta Arbitral un escrito del Director General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante AEAT) promoviendo un conflicto para resolver la discrepancia sobre la obligación de remesar ingresos relativos a retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, al amparo del artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Convenio). Se trataba de pagos a cuenta por incrementos derivados de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva efectuados por los obligados tributarios don AAA y doña BBB. El asunto tenía que ver con un conflicto sobre el domicilio fiscal de los obligados tributarios resuelto finalmente por el Tribunal Supremo a favor de la AEAT.

Ahora la discusión se refiere a si la Hacienda Tributaria de Navarra, hoy denominada Hacienda Foral de Navarra (en adelante, HFN) -y con esta denominación nos referiremos a ella, independientemente del momento al que se remonte su actuación- tenía o no obligación de remitir las declaraciones correspondientes al concepto indicado en relación con el ejercicio 2009, para lo que fue previamente requerido por la AEA1.

2º La AEAT se considera competente respecto del ejercicio 2009, con el fundamento de que el cambio de domicilio fiscal determinado por el Alto Tribunal tiene efectos desde 1 de enero de 2009. Añádase que considera que no existen periodos impositivos prescritos iniciados con posterioridad a 1 de enero de 2009 en la fecha de 17 de junio de 2014, en la que la AEAT había notificado a la HFN la propuesta de rectificación del domicilio fiscal de los obligados tributarios. La HFN, en cambio, considera que la reclamación afecta a créditos de derecho público ya prescritos, por ser anteriores a la fecha de efectos económicos de la rectificación del domicilio: cuatro años antes de 17 de junio de 2014.

En definitiva, no hay discusión respecto de la declaración del IRPF de 2009 período, hasta finales de junio de 2010-, pero sí respecto de las retenciones e ingresos a cuenta de dicho ejercicio, cuyos periodos de declaración habían vencido con anterioridad al día 17 de junio de 2010.

3º La AEAT justifica su derecho en que el crédito del que se considera acreedor es un crédito de derecho público de naturaleza no tributaria, cuyo plazo de prescripción se cuenta desde el día en que el derecho pudo ejercitarse, pero interrumpiéndose conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria, tal y como dice la normativa general presupuestaria. Y esta disposición pone de manifiesto que la prescripción se interrumpe por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria. La AEAT concluye su razonamiento señalando que, como los pagos a cuenta no pueden desvincularse de la obligación tributaria principal, mientras no haya prescrito el derecho a exigir el pago de ésta, cabrá igualmente exigir los correspondientes pagos a cuenta. Por ello -considera-la HFN debía remesar la totalidad de la deuda tributaria correspondiente al tributo y ejercicio, haya sido ingresada con la declaración o antes a través del proceso de retenciones e ingresos a cuenta.

1.2. Admisión del conflicto y alegaciones de la HFN

4° Con fecha de 15 de febrero de 2019 el Presidente de la Junta Arbitral dicta resolución admitiendo el conflicto planteado y efectuando los trámites correspondientes a la instrucción del mismo respecto de las administraciones afectadas. En particular emplaza a la HFN para que en el plazo de un mes formule las alegaciones que tenga por conveniente y aporte y proponga las pruebas y documentación que estime oportunas.

5° Con fecha de 26 de marzo de 2019 comparece la HFN para formular alegaciones. La HFN discute en primer lugar que lo que plantea la AEAT es un conflicto de competencia a resolver por la Junta Arbitral. Dice que *"ninguna competencia está en discusión en este caso, sino ante una reclamación dineraria que una entidad realiza a otra, y que ésta rechaza por considerarla extemporánea, en aplicación de las reglas en materia de prescripción extintiva."*

Aunque su posición primaria sería la de considerar no admisible este conflicto, la HFN no evita el razonamiento jurídico de fondo. Frente a lo que pretende la AEAT, al no tratarse de obligaciones de carácter tributario -dice- las causas de interrupción de la prescripción no son las contempladas en la legislación tributaria, sino las establecidas en el Código Civil y, en concreto, las contempladas en el artículo 1973, a cuyo tenor la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. A su entender lo correspondiente a los ingresos a cuenta del año 2009 son créditos derivados de obligaciones vencidas y exigibles anteriores al día de referencia, que no era otro que el 17 de junio de 2010, por lo que no procedía remesar. A esa conclusión se llega a la vista del carácter autónomo de la obligación de realizar ingresos a cuenta respecto de la obligación tributaria principal.

Hace referencia a una anterior resolución de la Junta Arbitral de fecha 3 de marzo de 2016, en este mismo sentido.

1.3. Instrucción

6° Visto el escrito de alegaciones presentado por la HFN, el Presidente de la Junta Arbitral dicta resolución de fecha 31 de mayo de 2019, notificando a la AEAT con entrega de copia del escrito de alegaciones y de los documentos presentados por la HFN; asimismo, declara abierto el período de instrucción durante un máximo de dos meses y emplaza a las partes para que aporten a la Junta Arbitral los medios de prueba que consideren oportunos para la resolución definitiva del conflicto. Asimismo, hace lo propio con los obligados tributarios.

1.4. Alegaciones finales

7° Concluido el periodo de instrucción, el Presidente de la Junta Arbitral, con fecha de 3 de octubre de 2019, declaró completo el expediente y ordenó ponerlo de manifiesto a las partes e interesados, emplazándolos durante un mes para formular alegaciones.

La HFN comparece con fecha de 4 de octubre de 2019 e igualmente lo hace la AEAT con fecha de 9 de octubre de 2019.

8° En su escrito de alegaciones finales la AEAT insiste en la competencia de la Junta Arbitral para resolver el conflicto planteado, como discrepancia suscitada en sede de competencia para la exacción de IRPF y de remesas entre Administraciones tributarias como consecuencia de la aplicación del Convenio y de sus puntos de conexión y, específicamente, como resultado del cambio de domicilio de los obligados tributarios, con mención a la resolución de la Junta Arbitral de fecha 2 de octubre de 2019, recaída en conflicto núm. 105/2017. Rechaza los argumentos de fondo aducidos por la HFN en cuanto a la prescripción de la concreta obligación de remesar a que se refiere el presente conflicto, observando que la AEAT no tuvo posibilidad de conocer la existencia de las citadas retenciones con anterioridad a la finalización del procedimiento de cambio de domicilio fiscal que instó, circunstancia que lo diferencia de otros conflictos que señala la HFN como comparables. En definitiva, considera que las cantidades correspondientes a pagos a cuenta, como son las retenciones, cuya obligación tributaria principal no esté prescrita, no lo estarán tampoco, ratificándose en sus pretensiones. Adviértase que de nuevo se hace referencia a la resolución de la Junta Arbitral de fecha 2 de octubre de 2019, que, considera, alienta-su razonamiento.

9° Por su parte, la HFN mantiene igualmente sus posiciones.

En lo que respecta a la admisibilidad del conflicto, entiende que la afectación competencial que se le imputa es aparente, pues ningún acto de la HFN infringe las normas de competencia establecidas en el Convenio. Considera que, desde luego, no las infringe la

omisión de remitir determinadas declaraciones tributarias presentadas en la HFN y que responde a la propia práctica administrativa que ambas Administraciones han venido siguiendo, consistente en que en los procedimientos de rectificación del domicilio fiscal sólo se remiten las que comportan remesas o transferencias económicas entre ambas.

En cuanto al fondo del asunto, ratifica sus razonamientos, rebatiendo las consideraciones efectuadas por la AEAT.

II. NORMAS APLICABLES

10° Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a) El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre, por la Ley 19/1998, de 15 de junio, por la Ley 25/2003, de 15 de julio, por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre y por la Ley 14/2015, de 24 de junio.

b) El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

c) La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

d) La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

e) Las demás disposiciones de general aplicación.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

11° Se opone la HFN a la admisión del conflicto una razón que esta Junta Arbitral no comparte.

Afirma la HFN que no estamos ante un verdadero conflicto de competencias entre Administraciones, sino ante una reclamación de cantidad para hacer efectivo un crédito de Derecho público de naturaleza no tributaria. Tiene razón la HFN en la calificación del crédito cuyo pago ("remesa" en la terminología administrativa) pretende, pero de ahí no se deriva necesariamente que esta Junta Arbitral deba inhibirse de conocer del problema.

De acuerdo con lo ya argumentado en Resoluciones de esta Junta Arbitral, como la de 7 de noviembre de 2013, recaída en el conflicto número 50/2012, o la más reciente de 2 de octubre de 2019, recaída en el conflicto número 105/2018, Y a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Convenio, la resolución del presente conflicto planteado por la AEAT compete a esta Junta Arbitral, habida cuenta de la conexión existente entre la pretensión que se deduce y la propuesta de cambio del domicilio fiscal formulada por la AEAT, de la que este expediente trae causa. En consonancia con lo que dijimos en aquellas resoluciones, el objeto del conflicto no es propiamente la reclamación del crédito, sino la determinación de la competencia para exigir al obligado tributario las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF de 2009 y, como consecuencia de ello, si existe o no obligación de la HFN de transferir a la AEAT los importes recaudados por esos conceptos.

12° En el planteamiento y tramitación del presente conflicto se han observado las normas de procedimiento contenidas en el Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

13° Pasando ahora al fondo del asunto, hemos de comenzar indicando que la cuestión que se plantea es determinar si la AEAT, como consecuencia de su competencia sobre el IRPF debido por los obligados tributarios, tiene derecho a que se le reintegren las cantidades ingresadas en la HFN, en concepto de retenciones a cuenta del IRPF de 2009.

En este caso se esgrime por una de las partes (la HFN) la autonomía de los pagos a cuenta respecto de la obligación de pago del tributo y, por la otra (la AEAT), el carácter instrumental del pago a cuenta respecto de la obligación de pago del tributo.

Que la obligación de efectuar pagos a cuenta (sean retenciones, ingresos a cuenta o

pagos fraccionados) es una obligación autónoma es algo que no ofrece duda porque lo establece de forma expresa la ley, pero es necesario interpretar el alcance de esa autonomía porque es indiscutible la relación o interconexión que existe entre ella y la obligación de pago del tributo.

La consecuencia principal de la autonomía de la obligación de efectuar pagos a cuenta es, no solo la deducibilidad de estos pagos de la cuota del impuesto, sino también los distintos plazos de declaración e ingreso de unos y otra, los distintos sujetos obligados al ingreso correspondiente (si bien, en el caso de pagos fraccionados el obligado es el mismo sujeto pasivo del impuesto), la sancionabilidad de la conducta del obligado a efectuar el pago a cuenta que incumple su obligación, el devengo de intereses a cargo de este último e incluso el derecho a deducir de la cuota del impuesto los pagos a cuenta no efectuados por el obligado a retener o ingresar a cuenta.

Sin embargo, la desconexión no es total porque la propia Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, URPF) establece la no deducibilidad de los pagos a cuenta devengados si su falta de ingreso puede imputarse a conducta culpable del sujeto pasivo del impuesto: *"Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida"* (artículo 99.5 URPF). Lo mismo dice el artículo 80.3 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

El vínculo entre la obligación de efectuar pagos a cuenta y la obligación de pago del impuesto llega incluso más lejos de lo expresamente afirmado por la ley, porque así lo ha entendido el Tribunal Supremo al declarar la extinción de la obligación de efectuar el pago a cuenta cuando el contribuyente ha realizado el pago del impuesto sin deducir las cantidades que debieron retenerse y no se retuvieron.

En efecto, entre las varias sentencias del Tribunal Supremo que mantienen la misma doctrina sobre el sentido de la autonomía de la obligación de realizar pagos a cuenta del IRPF, sirva, por todas, la cita del 27 de febrero de 2007, recaída en recurso 2400/2002, que es meridianamente clara al respecto:

"SEXTO.

El siguiente motivo esgrimido por la entidad recurrente es el de que el cobro por parte de la Administración de la retención que debió practicarse implica un enriquecimiento injusto de ésta, pues en la cuota de los sujetos pasivos correspondiente a su deuda tributaria ya ha sido cobrada la retención no practicada y que ahora se exige. Por ello, si además de la cuota en su día exigida a los sujetos pasivos (más amplia al no haber sido objeto de retención) ahora se exige la retención al retenedor, resultará que la Administración habrá recibido una doble retención. Primero, la devengada de los sujetos pasivos, aunque formalmente haya figurado como cuota del sujeto pasivo y no como retención. Segundo, la cuantía que ahora se exige en concepto de retención.

(...)

SÉPTIMO

El planteamiento justificativo de la exigencia de la retención al retenedor consiste en afirmar: «la naturaleza autónoma de la obligación de retener que no puede confundirse con la que pesa sobre el contribuyente, razón por la que, si el retenedor no retuvo o retuvo de modo cuantitativamente insuficiente, está obligado a hacer el ingreso pertinente con independencia de lo que haya sucedido con el sujeto pasivo receptor de las rentas. (A tal fin se razona con la conexión e independencia resultante de los artículos 10 Y 36 de la Ley 44178)>> Este razonamiento es sustancialmente correcto, pero exige que se le incardine en la dinámica temporal de liquidación del impuesto que la ley regula. Por eso, la obligación del retenedor, como prescribe el artículo 10 de la Ley 44178 opera sobre parámetros propios. La del artículo 36. 1 lo hace sobre otros parámetros distintos, e incide sobre destinatario distinto, en este caso el sujeto pasivo del impuesto. En las hipótesis de desajuste entre lo que hizo el retenedor y la que se debió hacer la ley regula los mecanismos correctores pertinentes, que los preceptos citados recogen. Pero el supuesto que nosotros estamos decidiendo no es este y hay

que subrayarlo para no inducir a confusiones. La hipótesis que aquí se contempla supone coincidencia en el resultado de la retención entre lo hecho por el retenedor y el sujeto pasivo.

(. ..)

OCTAVO

Una conducta de esta índole ya fue considerada como una «clara, rotunda y abusiva doble imposición» en nuestra sentencia de 13 de noviembre de 1999 (F.J. 5º) por lo que en virtud del principio de unidad de doctrina hemos de estar a lo allí dicho.

No es ocioso, sin embargo, añadir alguna consideración sobre esta conducta de la Administración. Si la pretensión de obtener un doble pago (y no otra cosa es la doble imposición) constituye un claro abuso cuando tiene lugar en el seno de las relaciones entre particulares, el reproche que esta conducta merece es claramente superior si proviene de un ente público. Cuando un ente público pretende un doble pago no solo incurre en un patente abuso de derecho quebrantando el principio universal de "buena fe" que ha de regir las relaciones jurídicas, sino que conculca las bases esenciales del ordenamiento jurídico uno de cuyos pilares es la "objetividad con que la Administración ha de servir los intereses generales" y "actuar conforme a la ley y el derecho" (artículo 103 de la Constitución). Pues bien, cuando esto sucede se supeditan estos valores básicos de la convivencia a consideraciones meramente económicas de un rango claramente inferior y, sin duda, tal resultado debe ser corregido.

Prueba concluyente de que la interpretación que sobre el alcance del artículo 10 hacen la sentencia recurrida y las resoluciones administrativas es la de que su exigencia hipertrofiada lleva de modo inexorable a esa duplicidad de pagos, de la obligación tributaria, duplicidad que, en ningún caso, puede ser una consecuencia lógica, natural y jurídica del sistema de retenciones.

NOVENO

Podría argüirse que en el proceso no se ha acreditado la extinción de la obligación principal.

No es el/o así. El recurrente lo ha venido alegando en la instancia judicial y en la vía administrativa...

La Administración pudo y debió probar que ese doble pago no se había producido. Pero en lugar de aducir y acreditar tal circunstancia (y dispone de medios para el/o) ha preferido en insistir en la naturaleza independiente de la obligación del retenedor, con respecto a la del sujeto pasivo, e hipertrofiar y desnaturalizar la obligación del retenedor.

No se debe, pues, "hipertrofiar y desnaturalizar la obligación del retenedor" ya eso conduce la radical defensa de la autonomía de la obligación de realizar pagos a cuenta postulada por la HFN. En este sentido, está más cerca de la verdad la tesis de la AEAT que, sin negar dicha autonomía, la matiza añadiendo la nota de instrumentalidad del pago a cuenta respecto del pago del tributo. El matiz, como hemos dicho se encuentra en repetidas sentencias del Tribunal Supremo, como queda patente en los siguientes párrafos de otra más reciente, de 15 de septiembre de 2009, recaída en recurso 3766/2003, que combina la formal autonomía del pago a cuenta con las exigencias de justicia material que permiten evitar el enriquecimiento injusto de la Administración acreedora:

"La calificación de las rentas como de trabajo personal genera la existencia de la obligación de retener por parte del pagador, que es autónoma respecto de la obligación principal, por lo que solo el cumplimiento por el deportista de su obligación tributaria puede excluir al Club del deber de ingreso, sin perjuicio de que proceda exigir los intereses de demora al retenedor desde el final del plazo de ingreso y la posible sanción.

Esta Sala ha declarado, para evitar un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, la imposibilidad de exigir la retención cuando el sujeto pasivo presentó fa declaración en su momento y se constata que cumplió con su obligación. Así las sentencias de 27 de febrero de 2007, 5 de marzo de 2008, 16 de julio de 2008 y 21 de mayo de 2009."

Trasladando a nuestro caso los criterios y principios manejados por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas, podemos apreciar que, junto al indudable carácter autónomo que formalmente tiene el pago a cuenta, el hecho de llevar a su extremo esta característica, admitiendo la prescripción de la obligación de reintegro nacida el día en que se produjo el ingreso de las retenciones a cuenta, desembocaría en un resultado materialmente injusto consistente en un enriquecimiento de la Administración incompetente con el consiguiente empobrecimiento de la Administración a la que correspondía la competencia tanto para recibir el pago a cuenta como para exigir el pago del impuesto.

Sin embargo, hemos dicho más atrás y seguimos sosteniendo que la obligación de reintegrar a la Administración titular de la competencia es una obligación distinta de la obligación tributaria y su nacimiento se produce en el momento en que se efectúa el ingreso en la Administración incompetente. Esta afirmación parece que nos aproxima a una desestimación de las pretensiones de la AEAT en tanto en cuanto a la autonomía de la obligación de efectuar pagos a cuenta se añade la autonomía de la obligación de reintegro respecto de la obligación tributaria: se diría que, una vez nacida e independizada la obligación de reintegro, en nada deberían influir las vicisitudes de la obligación de pago del impuesto. Sin embargo, no es así pues hay una sólida justificación dogmática para llegar a la solución contraria y reconocer el derecho de la AEAT.

En principio, hemos de admitir la autonomía de la obligación de realizar pagos a cuenta en los términos antes señalados, la autonomía de la obligación de reintegro respecto de la obligación de pago del impuesto y la irrelevancia de los actos de terceros sobre la prescripción del derecho de la AEAT a recuperar el importe ingresado indebidamente en la HFN. Pero esto no obsta a reconocer unos efectos, que calificaríamos de novatorios, derivados de la autoliquidación y pago del impuesto, de la obligación de reintegro del pago a cuenta nacida en el momento en que este tuvo lugar. Es decir, en el momento en que se ingresó el pago a cuenta en la Administración incompetente nació el derecho de reintegro de la Administración titular de la competencia. Ahora bien, en el momento en que se realiza el pago del impuesto tiene lugar una especie de novación de la obligación de reintegro en la medida en que el pago a cuenta anteriormente efectuado se convierte en un elemento de cuantificación de la cuota del IRPF. En este momento se extingue total o parcialmente el derecho de reintegro del pago a cuenta y surge un nuevo derecho de reintegro cuyo objeto no es necesariamente la cuota diferencial del impuesto, sino la cuota líquida o, si se quiere y por ser más exactos, la cuota diferencial previa a la deducción de las cantidades percibidas a cuenta por la Administración incompetente (dejando, pues, a un lado otras deducciones sobre la cuota líquida por cantidades no ingresadas en la Administración incompetente, como son las deducciones por doble imposición internacional).

Esta solución resulta más evidente si tenemos en cuenta que la cuota diferencial puede ser negativa a devolver. ¿Qué diríamos en el caso de un pago a cuenta ingresado en la Administración incompetente, que hubiera sido objeto de devolución por esta última por ser cero o negativa la cuota líquida? Pongámonos en el caso de que no hayan transcurrido cuatro años desde que se efectuó el pago a cuenta. Es obvio que en esta situación diríamos que la obligación de reintegro nacida a cargo de la Administración incompetente en la fecha en que recibió el ingreso del pago a cuenta habría quedado extinguida en el momento en que, a resultas de la liquidación del impuesto, hubiera practicado la devolución del pago a cuenta recibido. Por la misma razón, si el resultado final de la liquidación del impuesto fuese beneficioso para la Administración incompetente hay que concluir que ésta debería reintegrar a la Administración competente en la medida en que se hubiera producido su enriquecimiento a costa del empobrecimiento correlativo de la Administración competente.

Aunque el caso es distinto, la explicación dogmática que acabamos de construir para explicar el fenómeno del pago a cuenta y su incardinación en la obligación impositiva encuentra un cierto apoyo en un supuesto similar, planteado en el entorno del Impuesto sobre el Valor Añadido, que el Tribunal Supremo también ha resuelto con criterios de ponderación de las formas con el fondo del asunto. Nos referimos a la STS de 25 noviembre 2009, dictada en recurso 983/2004, en la que se discutía a qué periodo trimestral de liquidación del IVA debía imputarse una operación de compra de inmuebles supuestamente realizada el 2 de agosto de 1995 (tercer trimestre del año), y que habría prescrito o no en función de los efectos interruptivos que se atribuyesen a la declaración resumen anual del impuesto:

El examen de la cuestión planteada nos obliga a examinar la naturaleza de la

declaración anual del IVA en el ámbito de la prescripción.

Por lo pronto, ya estos efectos, el artículo 164 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, establece en su apartado Uno 6°

«Sin perjuicio de lo establecido en el título anterior, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

(...)

6°. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual»

Una primera apreciación pone de relieve que el contenido propio de la declaración-resumen anual no es liquidatorio. Siendo esto cierto no se puede ignorar que a dicha declaración se acompañan las declaraciones-liquidaciones trimestrales cuyo contenido ha de ser congruente con el de la declaración-resumen anual, pues si así no fuera la declaración-resumen anual y las liquidaciones (en este caso trimestral) serían contradictorias, y, por tanto, rechazables. Ello permite concluir que, aunque la declaración-resumen anual no tiene en sí misma un contenido liquidatorio, implica y comporta una ratificación de las distintas liquidaciones efectuadas durante el año.

Este elemento de la declaración-resumen anual, de ratificación de las liquidaciones efectuadas durante el año, permite imputar a tales declaraciones un contenido interruptivo de la prescripción, por efecto de su contenido liquidatorio y al que el artículo 66.1 de la LGT confiere carácter interruptivo.

Por lo expuesto, es rechazable la tesis del recurrente en el sentido de que la declaración-resumen anual no es una verdadera declaración tributaria, sino una comunicación informativa, pues tal aserto es, desde luego, contrario a su denominación «declaración», pero lo es también a su contenido, pues como ya hemos expuesto, y en virtud de la documentación que ha de acompañarla, y los datos que en ella se consignan, tiene un contenido ratificadorio de las liquidaciones efectuadas durante el año.

Si trasladamos esta doctrina a nuestro caso, diríamos que la liquidación del impuesto "tiene un contenido ratificadorio" de la declaración e ingreso del pago a cuenta. No obstante, entendemos que para la relación entre el pago a cuenta y la obligación tributaria es más completa la explicación que antes hemos elaborado.

IV. ACUERDO Y FÓRMULA DE EJECUCIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Junta Arbitral ha decidido estimar la pretensión deducida por la AEAT y, en consecuencia, declara que la HFN debe remesar a la AEAT el importe neto en que haya resultado beneficiada por los pagos anticipados a cuenta del IRPF ingresados por los obligados tributarios correspondientes periodo impositivo de 2009.

La ejecución de esta resolución se llevará a cabo mediante la transferencia o remesa de las cantidades indicadas, que deberá realizar la HFN a favor de la AEAT.

V.EFECTOS ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados, pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

En el lugar y fecha del encabezamiento